

de 7 de abril), así como por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio (BOE núm. 230, de 25 de septiembre) y por el Real Decreto 1075/1986, de 2 de mayo (BOE núm. 135, de 6 de junio), los Reales Decretos 1091/1981, de 24 de abril (BOE núm. 139 de 11 de junio), y 4164/1982 de 29 de diciembre (BOE núm. 62, de 14 de marzo) sobre traspaso de competencias del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Industria y Energía, el Decreto 26/1992, de 25 de febrero por el que se asignan las funciones de control metrológico de la empresa de la Junta de Andalucía Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (BOJA núm. 27, de 31 de marzo), la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre) y demás complementarias y de aplicación, tanto de rango legal como reglamentario.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Que el artículo 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en cuanto al cumplimiento de trámites que "a los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente" de lo que se infiere que la no cumplimentación por parte de la Cía. Sevillana de Electricidad, S.A., del trámite de alegaciones, no puede perjudicar al reclamante, si ello impidiera entrar en el fondo del asunto, procedimiento por consiguiente declarar decaído en su derecho a Cía. Sevillana de Electricidad, S.A., y resolver al no tener el trámite de alegaciones carácter esencial que imposibilite dictar resolución.

Segundo. Que el art 84.a) del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro, autoriza a la entidad suministradora a suspender el suministro, cuando el abonado no hubiese satisfecho con la debida puntualidad el importe del servicio conforme a lo estipulado en la póliza, en el mismo sentido se pronuncia la Condición General núm. 29, apartado a), de la vigente Póliza de abono según la redacción dada por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio.

Que quedando acreditado por el reclamante en el expediente, el abono de la factura objeto de reclamación mediante el adeudo por domiciliación expedido por el Banco Español de Crédito, S.A., con fecha 4.12.90, del período comprendido entre el 28.8.90 al 19.11.90, factura núm. 501120PO10546 por importe de 27.698 ptas., no dándose por consiguiente los requisitos que establece el citado artículo para proceder a la suspensión de suministro, debiendo en todo caso, la Compañía Suministradora con carácter previo al anuncio de la suspensión de suministro comprobar exhaustivamente si se dan los requisitos necesarios para efectuar el corte, al objeto de no ocasionar molestias innecesarias a los abonados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo Industria de la Junta de Andalucía,

#### RESUELVE

Primero. Declarar decaída de su derecho el trámite de alegaciones a la Cía. Sevillana de Electricidad, S.A.

Segundo. Que no procede la suspensión de suministro anunciada por la Cía. Sevillana de Electricidad, S.A., en escrito de fecha 15 de septiembre de 1994.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso ordinario, ante el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo e Industria, en el plazo de un mes contado a partir del día de su notificación, de conformidad con

lo establecido en el art. 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Sevilla, 9 de marzo de 1998. La Delegada Provincial. Fdo.: M.<sup>a</sup> José Fernández Muñoz.»

Y ello para que sirva de notificación a don Javier Pérez de Guzmán Bertodano, al no haberse podido llevar a cabo en el domicilio constante en el expediente, en C/ General Franco, 14, Gines (Sevilla), de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 3 de junio de 1998.- La Delegada, P.A. La Secretaria General (Decreto 21/85, de 5.2), M.<sup>a</sup> de los Angeles Pérez Campanario.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Sevilla, sobre notificación de Resolución de recurso ordinario núm. 606/97.*

El Ilmo. Sr. Viceconsejero de Trabajo e Industria por Delegación del Excmo. Sr. Consejero (Orden de 8 de julio de 1996, BOJA núm. 87, de 30.7.96) ha dictado con fecha 8 de abril de 1998 la siguiente Resolución:

«Visto el recurso ordinario interpuesto por don Carlos Moreno Pacheco, en nombre de "Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A." (Aljarafesa), contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Sevilla, de fecha 18 de marzo de 1997, recaída en el expediente de reclamación núm. 2/96/DI/JM, seguido a instancia de "Trevasa, S.A.", sobre disconformidad con suspensión de suministro, improcedencia de pago de cantidad y contratación con los titulares de viviendas unifamiliares construidas en la Unidad de Actuación 1-C, del término de Villanueva del Ariscal.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que como consecuencia del expediente instruido reglamentariamente, se dictó la Resolución que ahora se recurre, en la que se acordó que se debería reponer con carácter inmediato el suministro suspendido por la recurrente a la reclamante, que resulta improcedente el requerimiento formulado por la recurrente a la reclamante sobre el pago de la suma de 3.294.645 pesetas y que la recurrente debería con carácter inmediato disponer lo necesario a fin de que por los particulares usuarios de las viviendas edificadas en la Unidad de Actuación puedan ser contratado los suministros de agua correspondientes.

Segundo. Que contra dicha Resolución se interpuso, en tiempo y forma, recurso ordinario, en que la recurrente, en síntesis, alega que la póliza de suministro suscrita con la reclamante tenía un vencimiento cierto, que nunca ha manifestado que las obras cuya ejecución se requirió estuviesen realizadas en 1992, lo cual le fue comunicado en escrito de 28 de marzo de 1995, requiriéndosele en 21 de marzo de 1996 para que tramitase la oportuna concesión de acometida, que solicitó pronunciamiento sobre la indicada concesión de acometida, que comparte la cuestión de que se contraten los servicios con los usuarios de las viviendas y que existen procedimientos judiciales en que están debatiendo los mismos hechos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Que esta Consejería de Trabajo e Industria es competente para conocer y resolver el presente recurso a tenor

de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, art. 39.8.º de la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Estructura Orgánica de la Consejería de Trabajo e Industria, habiendo sido observadas en la tramitación las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Segundo. Que por exigencia ineludible del artículo 107.1, párrafo 1.º de la Ley 30/92, de 26.11, la Resolución que se ha de dictar en esta recurso ha de referirse exclusivamente al objeto del mismo, esto es, al contenido de la Resolución de 18.3.97 y ello sin perjuicio de que se analice la adecuación de aquélla al principio de congruencia contemplado en el artículo 89.2, inciso 1.º, de la misma Ley y de que se extienda a todas las cuestiones planteadas en el procedimiento, hayan sido o no alegadas por la cual no cabe considerar la globalidad de las relaciones entre la suministradora y la promotora de las viviendas, sino que hay que delimitar las materias a considerar, teniendo en cuenta el escrito de reclamación de 27.9.96 y la mencionada Resolución de la Delegación Provincial.

Tercero. Que en cuanto a la interrupción del suministro producida en 8.6.94, ha de puntualizarse que la misma no tuvo lugar en razón a ninguno de los casos previstos por el artículo 66 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/91, de 11.6. R.S.D.A.), sino que fue consecuencia de la resolución del contrato de abono provisional de obra por expiración del término prorrogado y no formalización de nueva prórroga, de acuerdo con la cláusula 8.ª de la póliza de 13.4.92, cuestión contractual que queda al margen del procedimiento de reclamación reglamentariamente previsto, según salvedad recogida en el encabezamiento del precepto antes citado y que solo puede ser debatido en el ámbito de la jurisdicción civil, en la que podrían dilucidarse los efectos hipotéticos de la exigencia de aval como condición de la prórroga o la incidencia, además, de la cláusula 9.ª aludida por la reclamante en su escrito de 6.6.94, respecto a la no inclusión de esa exigencia entre las condiciones de aquélla, todo lo cual conlleva a dejar sin efecto el punto 1.º de la Resolución recurrida, sin que ello suponga pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la aludida interrupción.

Cuarto. Que respecto al requerimiento de aval por importe de 3.294.645 pesetas a que se refiere el punto 2.º, han de hacerse las siguientes precisiones:

a) Que según se deduce del expediente, el mismo se refiere al importe atribuido a la reclamante, del valor de la construcción de un colector de saneamiento, lo cual supone concepto al margen de Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

b) Que con independencia de ello, las solicitudes efectuadas por la recurrente fueron, como se ha indicado, del aval o fianzamiento y no de pago de la expresada suma, no apreciándose fundamento normativo para un pronunciamiento de la Administración al respecto.

c) Que en el propio escrito de recurso se deja constancia del posicionamiento de la recurrente, afirmando no mantener la solicitud de aval a la fecha de interposición de la reclamación.

d) Que por las razones expuestas, no hay datos en el expediente que permitan determinar que lo que se discute sea el cumplimiento o incumplimiento de alguna obligación derivada del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, persistiendo la incorrección sobre el fundamento de la obligación a garantizar e insistiéndose en que su régimen parece encontrarse fuera de dicha norma reglamentaria.

e) Que por todo ello se considera que la Administración Industrial no debe efectuar pronunciamiento alguno en la materia, dejando sin efecto, en consecuencia, el punto 2.º de la precitada Resolución.

Quinto. Que en cuanto al punto 3.º, no se especifica qué actuaciones se han de efectuar en orden a las contrataciones a las que alude, que en todo caso se habrían de acomodar a lo establecido en el artículo 54 y concordantes R.S.D.A., contrataciones respecto de las cuales la reclamante tiene la consideración de tercero, sin que concrete precepto en virtud del cual inste la formalización de contratos entre sujetos ajenos, extremos todos ellos que por no referirse a actos administrativos con contenido "determinado", según exige el artículo 53.2, de la Ley 30/92, de 26.11, conducen asimismo a la revocación de la Resolución en este punto.

Sexto. Que según se deduce del contexto del expediente tramitado y de las alegaciones del recurso, la situación en el momento de la finalización del expediente e incluso con anterioridad y la que se desprende de las manifestaciones de la recurrente y de la documentación presentada con tales alegaciones, es la de encontrarse ambas partes en un momento anterior al de la concesión de acometida a que se refiere el artículo 22, R.S.D.A., la cual, lógicamente, se habría de ajustar al régimen y condicionantes establecidos en el Capítulo V de R.S.D.A., cuestión sobre la que, en contra de lo interesado por la recurrente, no cabe pronunciamiento en este trámite, según lo expresado en el Fundamento Segundo, sin perjuicio de lo que concretamente se actúen sobre las obligaciones del promotor y de la suministradora en cuanto a la carga de las obras de infraestructura o al derecho de la última a la percepción de la cuota prevista en el artículo 31 R.S.D.A., con la distribución de los parámetros del cálculo que resulte procedente.

Séptimo. Que de las resoluciones judiciales de que se tiene constancia en el expediente, no se deduce razón alguna que determine la exclusión del principio de no suspensión del procedimiento establecido en el artículo 77 de la Ley 30/92, de 26.11.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Consejería de Trabajo e Industria

## RESUELVE

Estimar el recurso ordinario interpuesto por don Carlos Moreno Pacheco, en nombre de "Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A." (Aljarafesa), contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria, en Sevilla, de fecha referenciada, revocando la misma y dejándola sin efecto.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación a este órgano de conformidad con lo establecido en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956. Sevilla, 8 de abril de 1998. El Consejero de Trabajo e Industria, (P.O. Orden de 18 de julio de 1996, BOJA núm. 87, de 30 de julio de 1996). El Viceconsejero de Trabajo e Industria. Fdo.: Antonio Fernández García».

Y ello para que sirva de notificación a Trevasa, S.A., al no haberse podido llevar a cabo en el domicilio constante en el expediente, en Edificio Henares, 1, 4.ª planta, Polígono Aeropuerto, de esta capital, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 26 de junio de 1998.- La Delegada. P.A. La Secretaria General (Decreto 21/85, de 5.2), María de los Angeles Pérez Campanario.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Sevilla, sobre notificaciones de acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador que se cita. (CO-SN-SE-0005/98).*

Intentada la notificación sin haberse podido practicar el Acuerdo de Iniciación del procedimiento sancionador núm. CO-SN-SE-0005/98, incoado contra la empresa New-Wear, S.A., titular del establecimiento comercial Pull-Bear, por supuesta infracción a la normativa comercial, tras intentarlo en el domicilio de la empresa en C/ Sagasta, núm. 11, de Sevilla, devuelto a su procedencia y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, por si pudiesen lesionarse derechos o intereses legítimos, se publica el presente Anuncio de somera indicación, significándole que en el plazo de veinte días hábiles queda de manifiesto el expediente en el Servicio de Economía y Comercio, sito en Plaza de España. Puerta de Navarra, Delegación Provincial de Trabajo e Industria, 2.ª planta, Sevilla, pudiendo conocer el acto íntegro, formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes.

Sevilla, 8 de julio de 1998.- La Delegada, P.A. (Decreto 21/85, de 5.2), La Secretaria General, María de los Angeles Pérez Campanario.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Sevilla, sobre notificaciones de acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador que se cita. (CO-SN-SE-0013/98).*

Intentada la notificación sin haberse podido practicar el Acuerdo de Iniciación del procedimiento sancionador núm. CO-SN-SE-0013/98, incoado contra don Antonio Romero Ramírez, titular del establecimiento comercial Modas Trébol por supuesta infracción a la normativa comercial, tras intentarlo en el domicilio de la empresa en Plaza San Martín de Porres, núm. 6, de Utrera (Sevilla), devuelto a su procedencia y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, por si pudiesen lesionarse derechos o intereses legítimos, se publica el presente Anuncio de somera indicación, significándole que en el plazo de veinte días hábiles queda de manifiesto el expediente en el Servicio de Economía y Comercio, sito en Plaza de España. Puerta de Navarra, Delegación Provincial de Trabajo e Industria, 2.ª planta, Sevilla, pudiendo conocer el acto íntegro, formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes.

Sevilla, 8 de julio de 1998.- La Delegada, P.A. (Decreto 21/85, de 5.2), La Secretaria General, María de los Angeles Pérez Campanario.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Sevilla, sobre notificaciones de acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador que se cita. (CO-SN-SE-0015/98).*

Intentada la notificación sin haberse podido practicar el Acuerdo de Iniciación del procedimiento sancionador

núm. CO-SN-SE-0015/98, incoado contra la empresa Teresa y Silvia, S.L., titular del establecimiento comercial Benetton, por supuesta infracción a la normativa comercial, tras intentarlo en el domicilio de la empresa en C/ Ruiz Gijón, núm. 2, de Utrera (Sevilla), devuelto a su procedencia y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, por si pudiesen lesionarse derechos o intereses legítimos, se publica el presente Anuncio de somera indicación, significándole que en el plazo de veinte días hábiles queda de manifiesto el expediente en el Servicio de Economía y Comercio, sito en Plaza de España. Puerta de Navarra, Delegación Provincial de Trabajo e Industria, 2.ª planta, Sevilla, pudiendo conocer el acto íntegro, formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes.

Sevilla, 8 de julio de 1998.- La Delegada, P.A. (Decreto 21/85, de 5.2), La Secretaria General, María de los Angeles Pérez Campanario.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Sevilla, sobre notificaciones de acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador que se cita. (CO-SN-SE-0026/98).*

Intentada la notificación sin haberse podido practicar el Acuerdo de Iniciación del procedimiento sancionador núm. CO-SN-SE-0026/98, incoado contra don José A. Jurado Mármol, titular del establecimiento comercial Hipertextil por supuesta infracción a la normativa comercial, tras intentarlo en el domicilio de la empresa en C/ Pozo Nuevo, núm. 39, de Morón de la Frontera (Sevilla), devuelto a su procedencia y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, por si pudiesen lesionarse derechos o intereses legítimos, se publica el presente Anuncio de somera indicación, significándole que en el plazo de veinte días hábiles queda de manifiesto el expediente en el Servicio de Economía y Comercio, sito en Plaza de España. Puerta de Navarra, Delegación Provincial de Trabajo e Industria, 2.ª planta, Sevilla, pudiendo conocer el acto íntegro, formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes.

Sevilla, 8 de julio de 1998.- La Delegada, P.A. (Decreto 21/85, de 5.2), La Secretaria General, María de los Angeles Pérez Campanario.

*ANUNCIO del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, sobre depósito de Estatutos de la organización empresarial que se cita.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre Depósito de Estatutos de las Organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/77, de 1 de abril, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que, en este Consejo, a las 10,00 horas del día 10 de julio de 1998, fueron depositados los Estatutos de la organización empresarial denominada «Asociación de Empresarios del Sector Turístico Usuarios de Telecomunicaciones -AETEL-», cuyos ámbitos territorial y funcional son: La Comunidad Autónoma Andaluza y empresas del sector turístico.

Como firmantes del acta de constitución figuran don Eduardo Oballe Quintana, doña Francisca López Astorga y don Francisco Ruiz Casamitjana. La reunión en la cual se adoptó el acuerdo de constitución se celebró en Sevilla el día 29 de junio de 1998.

Sevilla, 10 de julio de 1998.- La Secretaria General, Mercedes Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.